

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
*Rad. 686793105001-2024-00014-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JUAN ALONSO AYALA CHACON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar y de ser el caso adoptar las medidas pertinentes en lo referido a la pretensión primera de la demanda, pues se sabe que las pretensiones se deciden en la sentencia que termina el proceso, luego la solicitud en la forma elevada resulta incomprensible para esta funcionaria judicial.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas de saneamiento correspondientes –hechos, pretensiones, partes intervinientes, poder, etc.- puntualmente en lo que hace alusión al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez referente a JUAN ALONSO AYALA CHACON, el cual se encuentra en firme -art. 45, literal b) del D. 1352 de 2013-

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de tal manera que los mismos tengan sentido en lo que se quiere dar a conocer, pues algunos de ellos, por la forma en que se encuentran expuestos, resultan inentendibles quedando al interprete la forma de determinar lo que se quiere dar a conocer, pues si bien cada hecho debe corresponder a una situación fáctica, ello no significa que so pretexto de ello se cercenen los hechos en la forma en que la inicialista lo hace.

Veamos: En el hecho 2), indica que “desde el 21 de septiembre de 2009 ingresó a laborar en la empresa...”, lo cual bien puede exponerlo la inicialista indicando que su poderdante ingresó a laborar en la empresa que allí menciona y la fecha en que ello aconteció. En el hecho 3, indica: “El vínculo se dio mediante contrato escrito”, lo cual bien puede enunciar que su poderdante fue vinculado a la entidad mencionada en el hecho segundo, mediante contrato escrito. Por ello debe revisar todos los hechos de la demanda, y exponerlos de tal manera que tengan sentido, teniendo en cuenta eso sí, que en cada uno debe exponerse una situación fáctica.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 1 a 5, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Aclarar lo señalado en el hecho 10 indicando de manera clara, concreta y precisa a qué concepto desfavorable refiere lo indicado.

d) Evitar enunciar como fundamentos fácticos de la demanda, pantallazos de comunicaciones enviadas vía electrónica, pues resultan

ser meramente ilustrativos, lo cual se visualiza en el hecho 39 de la demanda.

e) Como quiera que al interior de este asunto, se pretende, al parecer, porque no es claro, atacar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo señalado en el hecho 47, resulta ser ambiguo, máxime que el desconocimiento del mismo proviene de situaciones medicas del demandante acaecidas con posterioridad a la mencionada valoración por parte de la Junta, o por lo menos eso es que menciona la memorialista al indicar: “Posterior al trámite administrativo para calificar la pérdida de capacidad laboral del señor.... Se generaron nuevas historias clínicas....”

En todo caso debe eliminar del hecho 47 lo relacionado con solicitud probatoria, toda vez que es aspecto que no hace parte de los hechos de la demanda.

**3º.** Aclarar por qué razón en el acápite de notificaciones se menciona como “vinculados” a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si en este caso la acción no se dirige contra los mismos.

**4º.** Aportar la reclamación administrativa elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sobre el derecho que pretende al interior de este asunto, tal como lo establece el art. 6 del C. P.T. y de la S.S

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de

la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR O DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JUAN ALONSO AYALA CHACON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada María Estrella Rodríguez Gualdrón, portadora de la T.P. 253.696 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **JUAN ALONSO AYALA CHACON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e8d42249847e2aec5d827bee60ddb8f30001e8d57beec963682f8201ebb4e**

Documento generado en 16/02/2024 05:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**